

PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
DTE: YASMIN LOPEZ ROSERO
DDO: YOINER KEVIN CAICEDO LOPEZ
RADICACION: 765203110002-2021-00488-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que consultada la plataforma de la Rama Judicial las apoderada no posee sanciones disciplinarias a la fecha. . Sírvase proveer. Palmira dos de noviembre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1429**

Palmira, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, promovida mediante apoderada judicial por la señora YASMIN LOPEZ ROSERO en contra de YOINER KEVIN CAICEDO LOPEZ.

Teniendo en cuenta que la adjudicación de apoyos transitorios tuvo vigencia hasta el 26 de agosto de 2021, en consecuencia, se hace necesario inadmitir presente demanda de adjudicación judicial de apoyo Transitorio promovida, a través de apoderada judicial por la señora YASMIN LOPEZ ROSERO en interés de su hijo YOINER KEVIN CAICEDO LOPEZ., a efecto de que en el término de cinco (5) días, (Art. 90 del Código General del Proceso), se corrija de los defectos que adolece so pena de rechazo de la misma

1.- El poder no tiene parte pasiva y de conformidad con el art 32 de la Ley 1996/2019, al ser promovida la demanda de Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho tiene contra parte, y en este caso sería el discapacitado, que de no encontrarse en capacidad de ser notificado, se le debe nombrar un curador ad-litem que lo represente

2- Tanto el poder como la demanda fue impetrada para ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIOS, que perdió vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 como lo prevé el Art. 52 de la Ley 14996/2019 y en este mismo sentido se solicita en la pretensión segunda que se nombre a la demandante como “apoyo judicial provisional”.

3- En los hechos de la demanda no se mencionó que la demandante no se encuentra dentro de las inhabilidades para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.

4-Nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como “las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal...”

5- No se aporta el informe de valoración de apoyos que se requiere por parte de una entidad pública o privada, de conformidad con los Art. 11 y 33 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 84-5 del C.G.P.

6-.Se deberá acreditar que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que además se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

7- Se deberá señalar el tiempo de duración del apoyo, teniendo en cuenta que ya no se trata de una adjudicación transitoria.

8- Se deberán relacionar los parientes más cercanos, tanto de la línea materna como paterna, del joven YOINER ALEXIS CAICEDO LOPEZ, que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco, anexando prueba que dé cuenta del parentesco

8- Debe de especificarse en la demanda quién o quiénes serían las personas que podrían ser llamadas a brindar el apoyo en cada uno de los entornos personales, económicos, de salud, laborales recreativos o actos jurídicos concretos, que requiera el joven YOINER ALEXIS CAICEDO LOPEZ

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de adjudicación de apoyo.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. LUZ ANGELA ACOSTA ZUÑIGA, quien se identifica con C.C. No. 31.177.671 y T.P. No. 150.718 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No 175** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **03 Noviembre de 2021**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
DTE: YASMIN LOPEZ ROSERO
DDO: YOINER KEVIN CAICEDO LOPEZ
RADICACION: 765203110002-2021-00488-00

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

644fcc246bfc35557fa11a935e17bb46721e44e837e8cd79ba71c9fc06deacaf

Documento generado en 02/11/2021 04:27:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>